

**CASO GONZALO BELANO Y OTRAS 807 PERSONAS VS. REPÚBLICA DE
ARCADIA**

REPRESENTACIÓN DE VÍCTIMAS

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	4
BIBLIOGRAFIA.....	5
1. Libros y Documentos Legales.....	5
a. Libros.....	5
b. Documentos Legales Internacionales.....	5
2. Casos Legales Citados.....	6
a. Casos Contenciosos Corte IDH.....	6
b. Opiniones Consultivas Corte IDH.....	8
EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....	9
I. Antecedentes de la República de Puerto Waira.....	9
II. Antecedentes de la República de Arcadia.....	10
III. Migración Masiva de Personas de Puerto Waira hacia Arcadia.....	11
IV. Agotamiento de Recursos Internos.....	13
V. Procedimiento ante el SIDH.....	14
ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.....	14
1. Competencia y admisibilidad.....	14
a. Competencia.....	14
b. Admisibilidad.....	15
2. Cuestiones de Fondo.....	16
2.1. Consideraciones Generales.....	16
2.1.1. Elementos de Responsabilidad.....	16
2.1.2. Principio <i>Iura Novit Curia</i>.....	17

2.2. La República de Arcadia es responsable por la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 8, 25, 22.7 y 22.8 convencionales, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses.....	18
2.2.1. Vuneración al artículo 8 de la CADH.....	18
2.2.2. Vulneración al artículo 25 de la CADH.....	23
2.2.3. Vulneración al artículo 22.8 de la CADH.....	27
2.2.4. Vulneración al artículo 22.7 de la CADH.....	29
2.3. La República de Arcadia es responsable por la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 4 y 5 convencionales, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses.....	33
2.4. La República de Arcadia es responsable por la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 7 y 24 convencionales, en relación con el artículo 1.1 y 2, en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses.....	35
2.5. La República de Arcadia es responsable por la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 17 y 19 convencionales, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wirenses.....	39
PETITORIO.....	42

ABREVIATURAS

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados	ACNUR
Artículo (s)	Art. / Arts.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional para los Refugiados	CONARE
Convención Americana de Derechos Humanos	CADH
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	CIPST
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	UNCAT
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CorteIDH / Corte
Derechos Humanos	DDHH
Instituto Nacional de Migración	INM
Párrafo (s)	Párr. / Párrs.
Página (s)	Pág. / Págs.
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH
Sistema Universal de Derechos Humanos	SUDH
Comisionado de Derechos Humanos del Consejo de Europa	CDHCE
Ley de Refugiados y Protección Complementaria	LRPC
Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre	DADH
Declaración Universal de los Derechos Humanos	DUDH
Puerto Waira	PW

BIBLIOGRAFÍA

1. Libros y Documentos Legales

a. Libros:

- Gros Espiell, Héctor. "El derecho de asilo en América Latina." En *Derechos Y Libertades Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 1995. **Pág. 18.**
- Symposium: The Constitutionalization of International Law In Latin America Conventionality Control, The New Doctrine of The Inter-American Court of Human Rights, Eduardo Ferrer Mac-Gregor. **Pág. 25.**
- Freedman, Diego, y Shunko Rojas, "Artículo 25. Protección Judicial", en AA. VV. Alonso Regueira, Enrique (dir.), *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho argentino*, 1ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2012, pp. 457-458, disponible en http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh_y-su-proyeccion-en-el-derechoargentino/025_freedman-rojas-proteccion-judicial-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf. **Pág. 25.**

b. Documentos Legales Internacionales:

- Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. **Págs. 19 y 31.**
- *Position Paper from the Council of Europe Commissioner for Human Rights. Positions on the right to seek and enjoy asylum.* **Pág. 26.**
- CIDH. Informe sobre la Acción de Habeas Data y el Derecho de Acceso a la Información en el Hemisferio. Relatoría Especial. Capítulo III. **Pág. 22.**

- CIDH, Informe de 1996, Bolivia. **Pág. 17.**
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. **Pág. 27.**
- ACNUR. Ficha Técnica Sobre el Derecho a la No Devolución y No Expulsión. **Pág. 28.**
- CIDH. Situación de derechos humanos de familias, niños, niñas y adolescentes no acompañados refugiados y migrantes en los Estados Unidos de América. **Pág. 29.**
- ACNUR. Comunicación presentada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en el caso de Hirsi y otros Vs. Italia (Aplicación no. 27765/09). **Pág. 29.**
- Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 2: Personas en Situación de Migración o Refugio. **Pág. 30.**
- Directrices del ACNUR sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión del Artículo 1F de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 en situaciones de afluencia masiva. **Págs. 30, 32 y 33.**
- Nota sobre la Carga y el Mérito de la Prueba en las Solicitudes de Asilo, 16/12/98. **Pág. 32.**
- Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura. **Pág. 34.**
- CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 2002. **Pág. 39.**

2. Casos Legales Citados:

a. Casos Contenciosos Corte IDH:

- Caso “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia, 2005. **Pág. 17.**

- Caso Almonacid Arellano y Otros Vs. Chile, 2006. **Pág. 25.**
- Caso Apitz Barbera y Otros vs. Venezuela, 2008. **Pág. 23.**
- Caso Baena Ricardo y Otros Vs. Panamá, 2001. **Págs. 19 y 21.**
- Caso Barrios Altos Vs. Perú, 2001. **Pág. 25.**
- Caso Bulacio Vs. Argentina, 2003. **Pág. 36.**
- Caso Castillo Petruzzi y Otros Vs. Perú, 1999. **Pág. 37.**
- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, 2007. **Pág. 23.**
- Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú, 2015. **Pág. 34.**
- Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, 2001. **Pág. 19.**
- Caso Duque Vs. Colombia, 2016. **Pág. 23.**
- Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras, 1989. **Pág. 24.**
- Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia, 2013. **Págs. 19, 22, 23, 27, 29, 38 y 41.**
- Caso Flor Freire Vs. Ecuador, 2016. **Pág. 23.**
- Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, 1989. **Pág. 24.**
- Caso Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, 2015. **Pág. 23.**
- Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, 2001. **Pág. 19.**
- Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, 2003. **Pág. 36.**
- Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam, 2014. **Págs. 23 y 24.**
- Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, 2003. **Pág. 36.**
- Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, 2003. **Pág. 26.**
- Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana, 2012. **Pág. 19.**

- Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, 2005. **Pág. 37.**
- Caso Velasquez Rodrigues vs. Honduras. **Pág. 16.**
- Caso Vélez Loor Vs. Panamá, 2010. **Págs. 20, 23, 24, 36 y 38.**
- Caso Wong Ho Wing Vs. Perú, 2015. **Pág. 29.**
- Caso Yatama Vs. Nicaragua, 2005. **Págs. 19 y 23.**
- Caso Yvone Neptune Vs. Haití, 2008. **Pág. 20.**

a. Opiniones Consultivas Corte IDH:

- Opinión Consultiva OC-6/86. **Pág. 16.**
- Opinión Consultiva OC-18/03. **Pág. 18.**
- Opinión Consultiva OC-21/14. **Págs. 27, 28, 30, 36 y 41.**
- Opinión Consultiva OC-11/90. **Pág. 39.**
- Opinión Consultiva OC-17/02. **Pág. 41.**

EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

I. Antecedentes de la República de Puerto Waira

1. La República de PW es un país centroamericano con una población total de 6,4 millones de personas, de la cual el 95% son afrodescendientes. Es una República democrática con régimen presidencial. En 1954 hubo un golpe de Estado por parte de un grupo militar, quienes gobernaron el país por cerca de 4 décadas a través de políticas de mano dura. PW sufrió un cruento conflicto armado entre los militares que estaban en el gobierno y grupos insurgentes. En 1996 se celebró la firma de procesos de paz.
2. Debido a la crisis política, en el año 2010 se encontró que el 46,9% de la población era pobre y el 18% vivía en pobreza extrema, sin embargo, desde entonces no se actualizan dichos índices. Desde los años 2000 PW enfrenta graves problemas de inseguridad y violencia. Las rivalidades entre las dos principales pandillas del país, además de las tácticas de mano dura policial, contribuyeron a esta grave situación. Ante la insuficiencia de la policía para mantener el orden público y la seguridad, el Estado recurrió a la utilización de las fuerzas militares en labores de seguridad pública.
3. Para asegurar el fortalecimiento del dominio delincriminal, las pandillas realizaban de manera sistemática el reclutamiento de niños y adolescentes habitantes de barrios y zonas en las que las pandillas ejercían control territorial, teniendo como principales objetivos a menores pertenecientes de familias en mayor condición de pobreza y a aquellos que eran habitantes de calle.
4. Ante la inseguridad, surgieron grupos de “limpieza” anónimos dedicados a la eliminación de miembros de las pandillas. Según investigaciones periodísticas, estos grupos están conformados por agentes de la Policía y del Ejército. Por tal situación, gran parte de la

población ha manifestado su apoyo a la implementación de políticas de *mano dura* y la restauración de la pena de muerte.

5. Según diversos informes, la impunidad por crímenes violentos asciende al 90%. La grave situación de violencia, la incapacidad de las autoridades para garantizar la seguridad de la población, los altos niveles de impunidad, han ocasionado que las personas se vean forzadas a desplazarse internamente en su país. Sin embargo, el control territorial de las pandillas se extiende a prácticamente todo el territorio, limitando incluso la posibilidad del desplazamiento interno. Tal situación, aunado a los altos índices de pobreza y desigualdad, han generado que muchas personas se vean en la necesidad de migrar de PW.

II. Antecedentes de la República de Arcadia

6. Arcadia cuenta con una democracia sólida, una fuerte separación de poderes y una firme institucionalidad pública. Su economía es una de las más importantes y con mayor diversidad en la región.
7. La República de Arcadia ha ratificado todos los tratados del Sistema Universal de Derechos Humanos, como La Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial en 1969; la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares en 1995; la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, ambos en 1983, entre otros. En cuanto al Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha ratificado la mayoría de sus instrumentos, entre las cuales se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en 1971 y La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada en 1989.

8. La República de Arcadia ha sido un destino tradicional para la llegada de migrantes, a causa de su estabilidad económica y política. Arcadia, ante el aumento del 800% de solicitantes de asilo provenientes de PW, ha aumentado el número de personas reconocidas como refugiadas en un 20%.
9. La Constitución Política de la República de Arcadia reconoce el derecho a buscar y recibir asilo. Por su parte, la LRPC establece la forma en que se reconocerá la condición de refugiado. Asimismo, la LRPC contiene el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado.

III. Migración masiva de personas de Puerto Waira hacia Arcadia

10. En PW se organizó una caravana a través de la cual se logró convocar a más de 7.000 personas con el objetivo de migrar hacia Arcadia. La caravana les permitiría visibilizarse y así evitar la ocurrencia de violaciones a los derechos humanos en su tránsito por Tlaxcochitlán, teniendo en cuenta que desde años anteriores han sido registradas múltiples y graves violaciones a los derechos humanos de personas migrantes en situación irregular, que han transitado por dicha República en su recorrido hacia Arcadia. El 12 de Julio de 2014 empezaron su recorrido de más de 2,550 kilómetros hasta la frontera de Arcadia.
11. El 15 de Agosto de 2014 cientos de familias, niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas y personas mayores, en su mayoría afrodescendientes, integrantes de la caravana, llegaron a Ciudad Zapata (municipio fronterizo de Tlaxcochitlán).
12. El 20 de Agosto el Presidente de Arcadia, Javier Valverde, realizó una declaración pública donde tomaría dos medidas: 1) Abrir sus fronteras para el ingreso ordenado y seguro de personas provenientes de Puerto Waira, y 2) reconocer como refugiados *prima facie* a todas

estas personas, con la excepción de aquellas personas que se encuentren en los supuestos del Art. 40 de la LRPC.

13. Arcadia anunció el procedimiento a realizar para poder obtener el reconocimiento de refugiado *prima facie*, en el cual los solicitantes debían acudir ante las oficinas de la CONARE. Posteriormente las autoridades, a través de los servicios del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio de Inteligencia del Ministerio de Interior, determinarían si cada uno de los solicitantes contaban con antecedentes penales.
14. Arcadia identificó a 808 personas con antecedentes penales, las cuales fueron detenidas inmediatamente, ubicando a 490 personas en el centro de detención migratoria y a las otras 318 en pabellones separados de centros penitenciarios de la localidad fronteriza de Pima.
15. Asimismo, Arcadia determinó que 729 de las 808 personas waienses, tendrían un “alto riesgo” de sufrir tortura y de que su vida corriera peligro en caso de ser deportadas a PW; mientras que las 79 personas restantes, contaban con una “probabilidad razonable” de sufrir lo mismo.
16. En 2016, ante las campañas presidenciales, los candidatos de partidos nacionalistas empezaron a señalar a las personas provenientes de PW como la principal causa del aumento de criminalidad y como aquellos que acaparaban los empleos de los arcadienses. Así mismo, se empezaron a difundir noticias falsas sobre los waienses, como las ya mencionadas, donde incluso se les trataba de “cucarachas” o “escorias”.
17. Ante la dificultad para recibir a tantas personas provenientes de PW, el Presidente de Arcadia solicitó a los países de la región su cooperación bajo los principios de responsabilidad compartida y no devolución. Tras dos meses sin respuesta, el gobierno de Arcadia emitió un Decreto Ejecutivo, en el cual anunció la deportación de las 808 personas con antecedentes penales a su país de origen.

18. El 2 de marzo de 2015 Arcadia convocó una reunión con Los Estados Unidos de Tlaxcochitlán, en la cual se firmó un acuerdo para deportar a un primer grupo de 591 personas con antecedentes penales y que además no habían interpuesto recurso alguno; mientras un segundo grupo de 217 personas restantes, interpusieron recurso de amparo contra el Decreto Ejecutivo de deportación, bajo el argumento del inminente peligro que correrían en caso de ser retornados a PW, el cual fue negado. Ante esa decisión, presentaron un nuevo recurso de revisión, el cual también fue negado, lo que permitió su deportación. Los dos grupos de deportados fueron reclusos en la Estación Migratoria de Ocampo, hasta el 15 de junio, cuando fueron deportados a PW.
19. Posterior a la deportación de los 808 wairenses desde la República de Arcadia, uno de los deportados, Gonzalo Belano, fue asesinado en frente de la casa de su familia el 28 de junio de 2015. Su familia acudió a la Clínica Jurídica para Desplazados, Migrantes y Refugiados de la Universidad Nacional de PW, en busca de asesoría.

IV. Agotamiento de Recursos Internos

20. Dentro de los dos meses siguientes a las deportaciones a PW, la Clínica Jurídica documentó 29 casos de personas asesinadas y 7 desaparecidas. Por lo tanto, instauró una demanda en razón de la actividad administrativa irregular y reparación integral del daño por lo ocurrido a raíz de las masivas deportaciones, bajo la responsabilidad de Arcadia. La demanda se instauró en el Consulado de Arcadia el 15 de noviembre de 2015.
21. Después de un mes de haberse interpuesto la demanda, el consulado de Arcadia notificó a la Clínica Jurídica del rechazo de la demanda por el incumplimiento de lo establecido en la legislación de Arcadia, la cual establece que las demandas administrativas deben ser interpuestas ante el juez competente.

22. Ante la negativa de Arcadia, la Clínica Jurídica interpuso el 20 de enero de 2016 una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en nombre de 808 personas deportadas por violación a múltiples derechos consagrados en la CADH.

V. Procedimientos ante el SIDH

23. El 30 de noviembre de 2017 la CIDH declaró la petición admisible y continuó con el trámite de la petición en su etapa de fondo. En su Informe de Fondo, la CIDH atribuyó responsabilidad internacional a la República de Arcadia por violación a los derechos a la vida (Art. 4), libertad personal (Art. 7), garantías judiciales (Art. 8), solicitar y recibir asilo (Art. 22.7), no devolución (Art. 22.8), unidad familiar (Art. 17), interés superior del niño (Art. 19), igualdad (Art. 24) y protección judicial (Art. 25) de la CADH, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses.

24. El 5 de Noviembre de 2018 el caso fue sometido ante la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a que Arcadia no dio cumplimiento a ninguna de las recomendaciones formuladas por la Comisión.

ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

1. Competencia y admisibilidad

a. Competencia

25. La CorteIDH es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la CADH, por las siguientes razones:

26. Es competente *ratione personae* dado que quien somete el presente caso ante su conocimiento, es la CIDH ante la petición de 808 personas, cuyas violaciones ocurrieron bajo la jurisdicción de un Estado parte de la CADH.

27. Es competente *ratione materiae* en virtud de la violación a los artículos 4, 5, 7, 8, 17, 19, 22.7, 22.8, 24, 25 en relación con el artículo 1.1 de la CADH, por parte de la República de Arcadia.
28. Es competente *ratione temporis*, en tanto la República de Arcadia reconoció la competencia de este Tribunal a través de la ratificación de la CADH.
29. También es competente *ratione loci* dado que el lugar donde se cometieron las violaciones fue dentro de un Estado que hace parte del SIDH, pues la República de Arcadia ha aceptado la jurisdicción contenciosa de este Tribunal mediante la ratificación de la CADH, en los términos del artículo 62.1.

b. Admisibilidad

30. La petición cumplió con los requisitos de admisibilidad, en la medida en que se agotaron los recursos de la jurisdicción interna de Arcadia. Es así, como la Clínica Jurídica de la Universidad Nacional de PW, interpuso una demanda contra la República de Arcadia, por actividad administrativa irregular y reparación integral del daño, ante lo ocurrido a raíz de las masivas deportaciones. La demanda se instauró en el consulado de Arcadia el 15 de noviembre de 2015. Después de un mes de la interposición de la demanda, el consulado de Arcadia notificó a la Clínica Jurídica del rechazo de la demanda por el incumplimiento de lo establecido en la legislación de Arcadia, bajo el argumento de que las demandas administrativas debían presentarse ante el juez competente.
31. Asimismo, la demanda se presentó dentro del término convencional, no hay duplicidad de procedimientos internacionales y se cumplieron los demás requisitos señalados en el artículo 46 de la CADH.

2. Cuestiones de fondo

2.1. Consideraciones generales

2.1.1. Elementos de la Responsabilidad

32. La responsabilidad internacional de los Estados se puede generar por cualquier tipo de acción u omisión que incumplan las normas convencionales, las cuales se pueden dividir en dos grandes y generales obligaciones que surgen del artículo 1.1 de la CADH: *i)* respetar los derechos y libertades, y *ii)* garantizar su libre y pleno ejercicio.
33. La obligación de respetar los derechos y libertades, ha explicado la CorteIDH, surge de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser conculcados bajo ninguna circunstancia por los Estados. Es por lo anterior que se considera que existen ciertos límites de la función pública consistentes en respetar la dignidad humana, como valor superior al poder estatal¹.
34. Por otro lado, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la CADH, según el alcance dado por la CorteIDH, consiste en el deber de los Estados Partes de organizar toda su estructura gubernamental con la finalidad de asegurar jurídicamente el ejercicio de los derechos humanos, es decir, comporta un deber de los Estados de adoptar medidas positivas que permitan la efectiva materialización de dichos derechos. De la anterior obligación se desprende el deber de los Estados de prevenir, investigar y sancionar todo tipo de violación a los derechos que consagra la CADH².
35. Al respecto, la CIDH ha realizado una lista de requisitos que se deben cumplir para poder declarar la Responsabilidad Internacional de un Estado³, entre los cuales se encuentra:
- i. La existencia de un acto u omisión que viola una obligación establecida por una regla de derecho internacional vigente;

¹ CorteIDH. Opinión Consultiva OC-6/86. Párr. 21.

² CorteIDH. Caso Velasquez Rodrigues vs. Honduras, 1988. Párr 166.

³ CIDH, Informe de 1996, Bolivia. Párr 159.

- ii. Que ese acto ilícito sea imputable al Estado como persona jurídica; y
- iii. Que se haya producido un perjuicio o un daño como consecuencia del acto ilícito.
- iv. Que la acción imputable al Estado y que ocasionó daño no sea justificada.
- v. Que las consecuencias de la acción ilícita no hayan sido reparadas; incluida la investigación, la sanción de quienes aparezcan responsables y la compensación correspondiente.

2.1.2. Principio *Iura Novit Curia*

36. Esta representación solicita respetuosamente que este Honorable Tribunal señale responsable a la República de Arcadia, por la vulneración a los Arts. 2 y 5 de la CADH en virtud del principio *Iura Novit Curia*, ampliamente desarrollado mediante su jurisprudencia. A pesar de que dichos Arts. no hicieron parte del informe presentado por la CIDH ante su conocimiento, es dable concluir que según los hechos relatados y las pruebas recogidas, Arcadia tuvo responsabilidad por la vulneración del derecho a la integridad personal de las 808 personas wairenses y el deber de adoptar medidas en el derecho interno.

37. Como sustento de lo anterior, la CorteIDH ha establecido que “*este Tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio iura novit curia*”⁴.

2.2. La República de Arcadia es responsable por la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 8, 25, 22.7 y 22.8 convencionales, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses.

⁴ CorteIDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia, 2005. Párr. 57.

38. El derecho a solicitar y recibir asilo debe ser entendido como el derecho que tiene toda persona, que vea su vida amenazada y que esté en la necesidad de emigrar de su país, de solicitar protección de otro Estado. La decisión de otorgar o no el asilo, es una potestad que tienen los Estados en ejercicio de su soberanía. El asilo en América Latina constituye una costumbre regional que se configura como una fuente de Derecho Internacional para la región⁵. El derecho de asilo puede verse vulnerado ante el desconocimiento de otra clase de derechos, en atención a la interdependencia que existe entre los derechos humanos. Es por eso que no se puede concebir el derecho a buscar y recibir asilo sin haber respetado anteriormente el derecho a las garantías judiciales (artículo 8), el principio de *non-refoulement* (artículo 22.8) y la protección judicial (artículo 25).

2.2.1. Vulneración al artículo 8 de la CADH

39. La CorteIDH en la Opinión Consultiva OC-18/03 resaltó que el debido proceso debe aplicarse no solo *ratione materiae*, sino también *ratione personae*, sin discriminación alguna. Esto significa que el debido proceso aplica en las mismas condiciones para procedimientos administrativos de tipo sancionatorio, puesto que dichos órganos administrativos son normalmente los que establecen las sanciones migratorias⁶. Además, la CorteIDH en reiteradas ocasiones ha sostenido que: “*el artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, cualesquiera que ellas sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos*”⁷.

⁵ Gros Espiell, Héctor. "El derecho de asilo en América Latina." En Derechos Y Libertades Revista del Instituto Bartolomé de las Casas, 1995.

⁶ CorteIDH. Opinión Consultiva OC-18/03. Párr. 122.

⁷ CorteIDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua, 2005. Párr. 147; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, 2001. Párr. 102; Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, 2001. Párr. 124; y Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, 2001. Párr. 69.

40. Asimismo, este Tribunal ha reconocido ciertas garantías mínimas del debido proceso a personas en procedimiento de expulsión o deportación⁸, de conformidad con las directrices establecidas por el ACNUR⁹, que son: *i)* ser notificado sobre los cargos en su contra y los derechos que le asisten, *ii)* poder exponer las razones que le asistan en contra la deportación y los cargos en su contra, *iii)* posibilidad de solicitar y recibir asesoría legal, *iv)* respeto a la protección de datos y confidencialidad, y *v)* la expulsión sólo podrá efectuarse por una decisión fundamentada y debidamente notificada¹⁰.
41. La República de Arcadia es responsable de haber vulnerado el derecho a las garantías judiciales (artículo 8), por las siguientes razones:
42. *i) Deber de notificar los cargos en contra y los derechos que le asisten:* de conformidad con la exposición de los hechos, a esta representación no le consta que en algún momento los ciudadanos wairenses hubiesen sido notificados por parte de Arcadia sobre los delitos que se les endilgaban, ni mucho menos las causales por la cual serían excluidos de la protección como refugiados. En ese orden de ideas, no se presentó el registro de ningún procedimiento de comunicación debida y oportuna, generando con esa conducta la obstrucción del acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho a la defensa de las 808 personas detenidas.
43. *ii) Derecho a exponer las razones en contra de la deportación y los cargos en su contra:* tras la investigación que arrojó que 808 personas wairenses tenían antecedentes penales, la autoridades de Arcadia inmediatamente procedieron a realizar su detención, sin previamente informar sobre los delitos que se les atribuían, imposibilitando así la facultad de exponer las

⁸ CorteIDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia, 2013. Párr 133; Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, 2012. Párrs. 161 y 175.

⁹ Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, págs. 42-43. Párr. 192.

¹⁰ CorteIDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia, 2013. Párr. 133.

razones de su defensa frente a los cargos atribuidos. Asimismo, no se evidencia que durante el procedimiento de deportación las autoridades administrativas de Arcadia realizaran alguna entrevista que permitiera exponer las circunstancias particulares de cada caso, que impidiera la deportación a PW. De esta manera, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la CorteIDH acerca del debido proceso, las personas tienen el derecho a ser escuchadas con todas las garantías y en un plazo razonable por la autoridad competente, procedimiento que debe estar previamente consagrado en la ley, en el marco de cualquier acusación de tipo penal en su contra¹¹.

44. *iii) Derecho a solicitar y recibir asesoría legal:* la CorteIDH en el caso Vélez Loor Vs. Panamá ha sostenido que, la persona sometida a un proceso administrativo sancionatorio, debe tener acceso a una defensa técnica¹². Esto debido a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la persona migrante en razón a su idioma, al desconocimiento del sistema jurídico del territorio en el que se encuentra, a las situaciones económicas y demás. En ese orden de ideas, la República de Arcadia estaba en la obligación de asistir a las personas wairenses con profesionales en derecho y con los recursos legales suficientes que les permitiera, a las 808 personas detenidas, recibir una asesoría legal, óptima y oportuna, con el fin de ejercer sus derechos frente al procedimiento de deportación. Tal como ha señalado la CorteIDH, la actuación de la administración debe estar previamente establecida, y esta no puede, bajo el argumento del orden público, reducir a discreción las garantías de las personas. Es decir, la administración no puede proferir actos administrativos sancionatorios sin garantizar el debido proceso a aquellos sobre quienes recae la sanción¹³.

¹¹ CorteIDH. Caso Yvone Neptune Vs. Haití, 2008. Párr. 79.

¹² CorteIDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá, 2010. Párr. 132.

¹³ CorteIDH. Caso Baena Ricardo Vs. Panamá, 2001. Párr. 126.

45. No obstante, el Artículo 48 de la Constitución Política de la República de Arcadia, alusivo al derecho a buscar y recibir asilo, también establecía que *“se reconoce el derecho a solicitar y recibir asilo, de acuerdo a la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas refugiadas gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia”*¹⁴. Lo anterior, demuestra que las autoridades de Arcadia estaban también obligadas constitucionalmente a brindar asistencia jurídica. No obstante, a pesar de tan evidente violación, ningún juez de Arcadia valoró dicha situación para impedir la deportación de estas personas.
46. Según el relato fáctico, la República de Arcadia otorgó una lista de contactos de clínicas jurídicas y organizaciones de la sociedad civil para brindar asistencia jurídica a los wairenses, sin embargo no contaban con la capacidad para brindar asistencia a todos. No obstante, en relación con el artículo 1.1 de la CADH, los Estados no solo deben respetar los derechos y libertades reconocidos en la convención, sino que están en la obligación de garantizarlos. En ese orden de ideas, Arcadia no debía simplemente permitirles el acceso a contactos de organizaciones que prestaran el servicio de asistencia jurídica, sino que debía velar por que cada uno de los ciudadanos wairenses estuvieran debidamente representados, otorgando de manera gratuita dicho servicio.
47. Como evidencia de que la República de Arcadia no proporcionó las herramientas jurídicas necesarias, ni la asesoría legal correspondiente, estas 808 personas detenidas no contaron con el conocimiento ni la oportunidad de interponer los recursos necesarios frente a las decisiones que amenazaban sus derechos, como el Decreto Ejecutivo que anunciaba su deportación. De

¹⁴ Hecho del caso No. 17.

haberse otorgado por parte de Arcadia los servicios de un profesional en derecho de manera gratuita, todos los wairenses hubieran interpuesto los recursos necesarios para impedir su deportación.

48. *iv) Respeto a la protección de datos y confidencialidad:* como se referencia en los hechos, la República de Arcadia hizo pública la información sobre los antecedentes penales de las 808 personas wairenses, tanto así, que se organizaron diversas marchas en donde se develaron las principales actividades criminales de las pandillas en PW. Además, los tres periódicos con mayor difusión de Arcadia hicieron la cobertura de las marchas y las denuncias públicas contra las 808 personas con antecedentes penales, durante al menos 5 días.

49. Es también importante resaltar que la CADH en sus artículos 11 y 13.2, consagra la protección al derecho a la privacidad, la honra y la reputación de todas las personas; el deber por parte de los Estados de respetar y garantizar, sin acciones abusivas o arbitrarias, como sucedió en el momento en que la República de Arcadia hizo pública la condición de las 808 personas que contaban con antecedentes penales, vulnerando con esta conducta sus obligaciones y poniendo en riesgo la vida de estas personas¹⁵.

50. *v) La expulsión solo podrá efectuarse por una decisión fundamentada y debidamente notificada:* el Decreto Ejecutivo del 21 de Enero de 2015, ordenó la deportación de las personas que habían sido excluidas del reconocimiento de la condición de refugiado por haber cometido crímenes en su país. No obstante, no puede considerarse fundamentada dicha decisión por cuanto el único criterio que motivó a la República de Arcadia de no conceder el refugio a dichas personas, fue la supuesta comisión de un delito. La CorteIDH ha sido enfática al decir que *“las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos*

¹⁵ CIDH. Informe sobre la Acción de Habeas Data y el Derecho de Acceso a la Información en el Hemisferio. Relatoría Especial. Capítulo III; CorteIDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia, 2013. Párr. 159d.

deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”¹⁶.

51. En ese orden de ideas, se les debió especificar a los ciudadanos wairenses de manera expresa, bajo qué causal de exclusión del Art. 40 de la LRPC se encontraban. Lo anterior como presupuesto indispensable para ejercer el derecho a la defensa y requisito esencial para recurrir dicho acto administrativo ante las instancias jurisdiccionales. Así mismo, a esta representación tampoco le consta que dicho acto administrativo le fuera notificado debidamente a dichas personas¹⁷.

2.2.2. Vulneración al artículo 25 de la CADH

52. El derecho a la protección judicial se encuentra consagrado en el artículo 25 de la CADH, como también en el artículo XVIII de la DADH. Por su parte, la CorteIDH ha establecido que además de que el recurso sea adecuado, debe ser eficaz¹⁸.

53. La CorteIDH, en el caso *Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*¹⁹ ha establecido que “*no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios*”²⁰. En ese orden de ideas, los recursos administrativos disponibles dentro de la legislación de Arcadia resultaron ser inoctrinos, toda vez que se encontró demostrado que las autoridades administrativas tuvieron siempre como finalidad la deportación de los wairenses en virtud del Acuerdo celebrado con Tlaxcochitlán²¹.

¹⁶ CorteIDH. Caso *Apitz Barbera y Otros vs. Venezuela*, 2008. Párr. 78; Caso *Yatama Vs. Nicaragua*, 2005. Párrs. 152 y 153; y Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, 2007. Párr. 107.

¹⁷ CorteIDH. Caso *Familia Pacheco Tineo Vs Estado Plurinacional de Bolivia*, 2013. Párr. 159.

¹⁸ CorteIDH. Caso *Vélez Loor Vs. Panamá*, 2010. Párr. 122.

¹⁹ CorteIDH. Caso *Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*, 2014. Párr 116.

²⁰ CorteIDH. Caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, 2015. Párr. 314; Caso *Duque Vs. Colombia*, 2016. Párr. 149; Caso *Flor Freire Vs. Ecuador*, 2016. Párr. 199.

²¹ CorteIDH. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, 1988. Párr. 64; Caso *Godínez Cruz Vs. Honduras*, 1989. Párr. 67; y Caso *Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras*, 1989. Párr. 88.

54. También La CorteIDH ha sido enfática al decir que “*la sola existencia de recursos no es suficiente si no se prueba su efectividad*”²². En consecuencia, si se tiene en cuenta que se trataba de personas extranjeras, en situación de vulnerabilidad, que adicionalmente no recibieron asistencia legal y no tenían conocimiento de qué instituciones o personas podían proteger sus derechos, la inevitable conclusión es que no tuvieron la capacidad de acudir a los recursos existentes, por tanto fueron ineficaces.
55. Por otro lado, la efectividad del recurso se debe medir en la capacidad que tiene éste para remediar las vulneraciones cometidas²³. En ese orden ideas, de los 217 recursos de amparo interpuestos, ninguno tuvo la capacidad de prosperar a sabiendas del alto riesgo en que se encontraban las personas wairenses de ser devueltos a su país y de las irregularidades que cometieron las autoridades administrativas de Arcadia con respecto al debido proceso. De igual manera, se hizo evidente la falta de protección judicial por parte de la República de Arcadia, una vez que en sede de revisión tampoco se procuró por la protección de los derechos de los wairenses. Todo lo anterior conlleva a pensar que aún así, si las 808 personas hubieran interpuesto el recurso de amparo y, posteriormente su revisión, también hubieran sido negados en su totalidad.
56. En relación con lo anterior, La CorteIDH ha desarrollado profundamente el concepto de control de convencionalidad, el cual consiste en que los Estados deben interpretar los instrumentos legales nacionales conforme a la CADH, el *corpus juris* interamericano y los pronunciamientos de este Tribunal²⁴. Por su parte, Ferrer Mac-Gregor ha establecido que uno de los objetivos primarios del control de convencionalidad es prevenir la implementación de normatividad

²² CorteIDH. Caso Vélez Looor Vs. Panamá, 2010. Párr. 139.

²³ CorteIDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam, 2014. Párr 116.

²⁴ CorteIDH. Caso Almonacid Arellano y Otros Vs. Chile, 2006. Párr. 124. Caso Barrios Altos Vs. Perú, 2001. Párrs. 43-44.

nacional que manifiestamente esté en contravía con la CADH. En ese orden de ideas, el Juzgado Migratorio de Pima debía inaplicar el Decreto Ejecutivo que ordenaba la deportación de las personas wairenses, al constatar que tal decisión, además de transgredir su Constitución, también iba en contravía a la CADH y el *corpus juris* Interamericano²⁵.

57. Las autoridades de Arcadia determinaron que las 808 personas wairenses debían ser detenidas para asegurar su comparecencia debido a sus antecedentes penales. En un primer momento, según el artículo 7.6 de la CADH, las autoridades administrativas de Arcadia no tienen la facultad de poder privar a una persona sin antes contar con un control judicial que revise la legalidad de dicha detención. A esta Representación no le consta que las personas wairenses fueran puestas a disposición de un juez competente que analizara la necesidad y proporcionalidad de restringir el derecho a la libertad personal.

58. Según Freedman y Rojas, la asistencia legal gratuita por parte de los Estados comporta un presupuesto esencial para poder acudir efectivamente ante la jurisdicción, puesto que la mayoría de los recursos judiciales exigen la obligatoria representación de un abogado²⁶.

59. Asimismo, como lo establece el relato fáctico, solamente 217 personas interpusieron un recurso de amparo para impedir su deportación²⁷. Lo anterior logra demostrar la responsabilidad de Arcadia por haber faltado a su obligación de garantizar a los ciudadanos wairenses el derecho a una defensa técnica, con relación al artículo 8 de la CADH, toda vez que si hubieran recibido la asesoría de un profesional en derecho, la totalidad de personas hubieran interpuesto los recursos administrativos y constitucionales pertinentes.

²⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Symposium: The Constitutionalization of International Law In Latin America Conventionality Control, The New Doctrine of The Inter-American Court of Human Rights*.

²⁶ Freedman, Diego, y Shunko Rojas, "Artículo 25. Protección Judicial", en AA. VV. Alonso Regueira, Enrique (dir.), *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho argentino*, 1ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2012, pp. 457-458, disponible en http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derechoargentino/025_freedman-rojas-proteccion-judicial-la-cadh-ysu-proyeccion-en-el-da.pdf.

²⁷ Hecho del caso No. 18.

60. Incluso, El CDHCE ha reiterado que: “*Los Estados deben garantizar que todos los ciudadanos extranjeros que solicitan asilo en sus países puedan de hecho acceder a los procedimientos de asilo y beneficiarse de un examen minucioso, justo e individual de su reclamación*”²⁸. Es por lo anterior que es dable cuestionar el actuar del Juzgado Migratorio de Pima en cuanto a la evaluación minuciosa e individual de los recursos interpuestos, toda vez que fueron analizados y decididos 217 casos en un lapso aproximado de 40 días, situación que también se evidenció en sede de revisión.
61. Por otra parte, La CorteIDH considera que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad²⁹.
62. La demanda de reparación directa presentada por la Clínica Jurídica de la Universidad Nacional de PW ante el consulado de Arcadia fue rechazada por la única razón de no haber sido presentada directamente ante el juez competente. Esta representación considera que el consulado de Arcadia tenía la obligación de presentar la demanda ante el juez competente, pues son ellos los llamados a conocer a cabalidad la normativa procesal correspondiente a los procesos contenciosos administrativos de su legislación. No obstante, si se hubiere considerado que la Clínica Jurídica dirigió la demanda a un juez que no era competente, este mismo estaba en la obligación de remitirla al juez que sí lo era, en aras de no sacrificar la justicia en pro de los formalismos.

2.2.3. Vulneración al artículo 22.8 de la CADH

²⁸ *Position Paper from the Council of Europe Commissioner for Human Rights. Positions on the right to seek and enjoy asylum*, Pág. 6.

²⁹ CorteIDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, 2003. Párr. 211.

63. Según los hechos expuestos, los ciudadanos wairenses fueron deportados de la República de Arcadia a los Estados Unidos de Tlaxcochitlán, específicamente a la Ciudad de Ocampo (capital de Tlaxcochitlán y ciudad fronteriza con PW), lugar donde fueron detenidos en la Estación Migratoria de la ciudad, para posteriormente ser trasladados a PW.
64. El principio de *non-refoulement* ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales tanto del SIDH como del SUDH. Por su parte, tanto La CorteIDH como el ACNUR han reconocido la importancia fundamental de tal principio, considerándola como piedra angular del derecho de asilo y norma consuetudinaria del Derecho Internacional³⁰. Incluso, dicho principio ha sido reconocido por instrumentos internacionales distintos a aquellos que regulan los derechos de las personas en situación de refugio, como lo es la UNCAT³¹. Lo anterior ratifica la importancia de respetar el derecho a la *non-refoulement*, no solo a las personas refugiadas, sino a todos los seres humanos en general.
65. Asimismo, La CorteIDH ha sido clara al señalar que el principio de *non-refoulement* cobija a todo tipo de personas, sin importar su estatuto legal o condición migratoria, por lo que aplica tanto para las personas reconocidas como refugiadas, como para aquellas solicitantes de ese estatuto³². En ese orden de ideas, aunque la República de Arcadia hubiese considerado que dichas personas no cumplían con los requisitos para aplicarles el Estatuto de Refugiados, no les era permitido deportarlas en virtud de la evaluación de riesgo que habían realizado³³.
66. En este punto es preciso hacer alusión al concepto de Protección Complementaria, que ha sido reconocido por el ACNUR y el SIDH, la cual definen como aquella obligación que tienen los Estados de asegurar el respeto a los derechos humanos a aquellas personas que no encajan

³⁰ CorteIDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia, 2013. Párr 151.

³¹ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 3.

³² CorteIDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia, 2013. Párr 152.

³³ CorteIDH. Opinión Consultiva OC-21/14. Párr. 210.

dentro de la definición de refugiado o solicitantes de ese estatuto³⁴. Al respecto, La CorteIDH ha definido la protección complementaria como *“toda protección que la entidad autorizada en el país de acogida otorga al extranjero que no tiene regularidad migratoria y que no califica como refugiado bajo la definición tradicional o la ampliada, consistente, principalmente, en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida, libertad, seguridad o integridad se verían amenazadas”*³⁵.

67. Lo anterior indica que aunque la República de Arcadia hubiera considerado que no les era aplicable el estatuto de refugiados a las 808 personas waienses, se encontraba en la obligación de no devolverlos a PW, en aras de proteger su derecho a la vida e integridad personal.

68. De igual manera, según los hechos expuestos, la República de Arcadia siempre fue consciente de que vulneraría el derecho de *non-refoulement* al deportar a las 808 personas waienses. La prueba de lo anterior, es el Decreto Ejecutivo en el que ordenaba la deportación de dichas personas al establecer que: *“Arcadia reconoce que estas personas estarían en riesgo de ser devueltas a su país, por lo que hizo un llamado a la comunidad internacional para que, con base en los principios de responsabilidad compartida, cooperación internacional y el derecho a la no devolución, aceptaran a estas personas en su territorio”*. Adicionalmente, esta Representación pone de presente que la República de Arcadia no puede eximirse de cumplir sus obligaciones alegando la responsabilidad por incumplimiento de terceros.

69. Tanto la CorteIDH, como la CIDH y el ACNUR consideran que tampoco se puede devolver o expulsar a una persona que solicite asilo a un tercer país donde pueda sufrir persecución o alguna vulneración de derechos humanos o bien a uno desde donde el cual pueda ser devuelta

³⁴ ACNUR. Ficha Técnica Sobre el Derecho a la No Devolución y No Expulsión. Párr. 2.27.

³⁵ CorteIDH. Opinión Consultiva OC-21/14. Párr. 238.

al país donde sufre el riesgo o temor fundado de persecución³⁶. A pesar de que Arcadia siempre fue consciente de que los wairenses iban a ser expulsados de Tlaxcochitlán a PW, procedieron a su deportación. No obstante, según los hechos, Tlaxcochitlán tiene antecedentes de cometer graves violaciones a los derechos humanos de migrantes que transitan por dicho país con el objetivo de llegar a Arcadia. Lo anterior impedía igualmente deportar a los ciudadanos wairenses a Tlaxcochitlán, pues allí también sus derechos tenían gran probabilidad de ser vulnerados.

70. A pesar de todo lo anterior, La CorteIDH ha sido contundente al decir que *“En situaciones en las cuales la persona se encuentra frente a un riesgo de tortura el principio de no devolución es absoluto”*³⁷.

2.2.4. Vulneración al artículo 22.7 de la CADH

71. La DADH incluyó la figura del asilo en su artículo XXVII, lo que se traduce en un derecho subjetivo de cada individuo de poder buscar y recibir asilo en el continente. Igualmente, la DUDH también contiene expresamente el derecho de asilo en su artículo 14.

72. Por su parte, el Estatuto de los Refugiados de 1951 es el principal instrumento internacional que propende por la protección internacional a aquellas personas que de alguna manera han tenido una ruptura con su país de origen. Es por ello que, aunque no se hable expresamente sobre la figura de asilo en dicho instrumento, es dable entender que si lo hace de manera implícita³⁸.

³⁶ CorteIDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia, 2013. Párr. 153; CIDH. Situación de derechos humanos de familias, niños, niñas y adolescentes no acompañados refugiados y migrantes en los Estados Unidos de América. Párr. 103; ACNUR. Comunicación presentada por la Oficina del ACNUR en el caso de Hirsi y otros Vs. Italia (Aplicación no. 27765/09). Párr. 4.3.4.

³⁷ CorteIDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú, 2015. Párr. 128.

³⁸ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 2: Personas en Situación de Migración o Refugio, pág. 22. Párr. 138-139; CorteIDH. Opinión Consultiva OC-21/14. Párr. 78.

73. La República de Arcadia no respetó el derecho a solicitar y recibir asilo en los términos del artículo 22.7 de la CADH, al haber vulnerado los derechos convencionales anteriormente mencionados. Asimismo, su vulneración se sustenta también en la incorrecta y arbitraria aplicación de las causales de exclusión contenidas en el Art. 40 de la LRPC y, el artículo 1F del Estatuto de Refugiados.
74. El ACNUR ha establecido directrices sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión del Artículo 1F del Estatuto de Refugiados en situaciones de afluencia masiva. Al respecto, ha dicho que el procedimiento de cancelación “*se aplica independientemente de si el reconocimiento se hizo sobre la base prima facie o como resultado del análisis individual de los motivos de la solicitud de la persona*”³⁹. Por lo tanto, las autoridades de Arcadia debieron implementar el procedimiento de cancelación y no el de exclusión, debido al reconocimiento *prima facie* que hizo el presidente de Arcadia en una declaración pública.
75. Como se mencionó anteriormente, las autoridades de Arcadia nunca especificaron bajo qué causal de exclusión se encontrarían las personas solicitantes de asilo, sino que simplemente mediante sus pronunciamientos oficiales y extraoficiales se refirieron a que serían excluidos por contar con antecedentes penales. Sin embargo, el solo hecho de contar con antecedentes penales no puede encuadrarse dentro de alguna de las causales de exclusión, toda vez que dichos delitos deben cumplir adicionalmente con ciertas cualificaciones objetivas.
76. Ahora bien, la República de Arcadia de manera indirecta mediante sus actos extraoficiales, hizo saber que la causal que se les aplicaría sería el numeral 2 del Art. 40 de la LRPC. Al respecto, el ACNUR ha sido enfático al decir que a pesar de la ambigüedad que puede presentar el término “grave”, en el contexto internacional debe entenderse que un delito “grave” tiene

³⁹ Directrices del ACNUR sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión del Artículo 1F de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 en situaciones de afluencia masiva, pág. 6. Párr. 16.

que ser una infracción castigada con la pena de muerte, o con penas muy graves. Por lo tanto, las infracciones sancionadas con penas menos graves no son causa de exclusión, aunque técnicamente tengan la denominación de delitos en el derecho penal del país del que se trate⁴⁰.

77. El ACNUR ha destacado en reiteradas ocasiones que, para casos de naturaleza migratoria y cuando se presenten antecedentes penales, es deber de los Estados establecer un equilibrio entre la naturaleza del delito que se presume que ha cometido la persona y el grado de persecución sobre el cual se fundamenta el temor de esta⁴¹. En el caso de Gonzalo Belano, a modo de ejemplo, contaba con una probabilidad razonable de sufrir tortura y perder la vida, mientras que el delito que se le endilgaba correspondía al de extorsión (delito que no puede ser considerado como “grave”). Lo anterior logra demostrar la aplicación arbitraria y desmedida de las causales de exclusión de protección a refugiados. Asimismo, para haber logrado realizar una aplicación proporcional de las medidas que se tomaron, las autoridades de Arcadia debían tener en cuenta criterios como el cumplimiento de la condena por el delito cometido, la intención de resocialización, las actuaciones de reivindicación y demás⁴².

78. Asimismo, el ACNUR ha dicho que los Estados pueden presumir la responsabilidad individual por el solo hecho de haber pertenecido a una organización o grupo violento, sin embargo, también se ha resaltado que esa presunción no puede considerarse como fundamento definitivo para la aplicación de una causal de exclusión, teniendo en cuenta que dicha presunción debe

⁴⁰ Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, pág. 32. Párr. 155.

⁴¹ Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, pág. 32. Párr. 156.

⁴² Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, pág. 32. Párr. 157.

provenir de una información clara y confiable proveniente del país de origen donde operan tales grupos⁴³.

79. En este punto se debe resaltar la situación específica de PW, donde el gobierno desarrollaba la implementación de políticas de mano dura, a través de la creación de grupos de “limpieza” para perseguir y acabar con las pandillas a toda costa⁴⁴. Además, debe destacarse que desde el 2010 no existen índices socioeconómicos, mientras la impunidad alcanzaba el 90%. En un país con un grado de institucionalidad pública prácticamente nulo ¿cómo le fue posible a las autoridades de Arcadia obtener toda la información que les permitió concluir la identificación de los antecedentes penales de las 808 personas? ¿cómo aseguró Arcadia que los antecedentes penales que endilgaron a estas personas wairenses, no fueron producto de la persecución misma por parte del Gobierno de PW?

80. Finalmente, es pertinente traer la siguiente orientación que ofrece el Manual del ACNUR: *“como la conclusión a la que llegue el examinador y la impresión personal que éste tenga del solicitante darán lugar a una decisión que afecta a vidas humanas, el examinador tiene que aplicar los criterios con espíritu de justicia y comprensión”*⁴⁵. En esa misma línea, el ACNUR también ha reiterado que *“las entrevistas individuales que se hacen a los refugiados no se deberían enfocar únicamente en aspectos relacionados con la exclusión, sino que deberían también explorar otras cuestiones relevantes como parte de un esfuerzo integral tendiente a determinar los hechos”*⁴⁶.

⁴³ Directrices del ACNUR sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión del Artículo 1F de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 en situaciones de afluencia masiva, pág. 8. Párr. 21.

⁴⁴ Hecho del caso No. 4.

⁴⁵ Nota sobre la Carga y el Mérito de la Prueba en las Solicitudes de Asilo, 16/12/98, pág. 5. Párr. 22.

⁴⁶ Directrices del ACNUR sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión del Artículo 1F de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 en situaciones de afluencia masiva, pág. 24. Párr. 71.

81. Lo anterior, sustenta la idea de que las autoridades migratorias de Arcadia encargadas de surtir el trámite de cancelación de refugio de las 808 personas wairenses, aplicaron mecánicamente las causales de exclusión sin tener ningún tipo de consideración sobre las nefastas consecuencias que podía representar la denegación del refugio. De haberse explorado más a fondo sobre la situación personal de cada uno de los solicitantes de asilo, las autoridades migratorias hubieran podido advertir que, por ejemplo, Gonzalo Belano había sido reclutado a la fuerza cuando apenas tenía 14 años, que ya había cumplido la condena en prisión por el delito de extorsión y que su deseo era rehacer su vida fuera de PW, debido al alto riesgo que corría de ser asesinado a manos de las pandillas⁴⁷.
82. Por lo anteriormente expuesto y tal como ha quedado demostrado, esta representación solicita se condene en responsabilidad internacional a la República de Arcadia por violación a los Arts. 8, 22.7, 22.8 y 25 en relación con el Art. 1.1 de la CADH.

2.3. La República de Arcadia es responsable por la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 4 y 5 convencionales, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses.

83. Es un deber de los Estados prevenir y garantizar las condiciones para la protección del derecho a la vida, el cual es el supuesto esencial del goce de los demás derechos, en el sentido de salvaguardar las garantías del libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas que se encuentren en su jurisdicción, bajo la observancia del artículo 4 en relación al 1.1 de la CADH⁴⁸. El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio de Inteligencia del Ministerio del Interior de la República de Arcadia realizaron un análisis individual frente a cada uno de los 808 wairenses excluidos del reconocimiento de refugiados, a través del cual se logró

⁴⁷ Hecho del caso No. 19.

⁴⁸ CorteIDH. Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú, 2015. Párr. 259.

determinar que 729 personas se encontraban en *alto riesgo* de sufrir tortura en caso de ser deportados y que las 79 personas restantes, contaban con un rango de *probabilidad razonable* de sufrir lo mismo.

84. Según la CIPST, la tortura se entiende como todo acto que se inflija de manera intencional a una persona donde se le someta a penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin⁴⁹.
85. El señor Gonzalo Belano, asesinado en la puerta de la casa de su familia, se encontraba dentro del grupo de los identificados bajo *probabilidad razonable*. El estándar internacional establecido para la protección los migrantes contempla la probabilidad razonable, como la determinación que debe tenerse en cuenta para no proceder a realizar su devolución o deportación. Pese a que las instituciones estatales de Arcadia fueron las encargadas de realizar el análisis y determinaron el *alto riesgo*, la *probabilidad razonable* y el inminente peligro en el que se encontraban la vida de estas personas en el supuesto de ser retornadas a su país de origen, el gobierno de Arcadia, sin reparo en las consideraciones internacionales señaladas, procedió a realizar su deportación, ocasionando la muerte del señor Gonzalo Belano y otras 29 personas deportadas asesinadas, así como la desaparición de 7 personas y el riesgo de las 771 restantes que aún se encuentran con probabilidad de sufrir tortura, tratos crueles y degradantes.
86. Como se mencionó en las consideraciones generales, la responsabilidad de un Estado puede derivarse de omitir el deber de prevenir las posibles violaciones a los derechos humanos de personas que se encuentran bajo su jurisdicción. Frente a lo anterior, La CorteIDH ha sido enfática al decir que: “*el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales que*

⁴⁹ Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2.

impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida, aun en el supuesto de que una persona dada no haya sufrido torturas o no haya sido ultimada, o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto”⁵⁰.

87. En ese orden de ideas, la República de Arcadia omitió el deber convencional de prevenir las posibles violaciones a derechos humanos, derivado del Art. 1.1 de la CADH, toda vez que a pesar de encontrarse en la posición de garante frente a las personas wairenses y de conocer que dichas personas se encontraban en riesgo de ser torturadas y perder la vida, las autoridades procedieron a deportarlas sin reparo alguno.

88. Por lo anteriormente expuesto y tal como ha quedado demostrado, esta representación solicita se condene en responsabilidad internacional a la República de Arcadia por violación a los Arts. 4 y 5 en relación con el Art. 1.1 de la CADH.

2.4. La República de Arcadia es responsable por la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 7 y 24 convencionales, en relación con el artículo 1.1 y 2, en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses.

89. La República de Arcadia, determinó que 808 personas tenían antecedentes penales, situación que configuraría, según aquellos, la excepción al reconocimiento del estatus de refugiados consagrada en el Art. 40 de la LRPC del Estado de Arcadia. Ante dicha determinación, las autoridades de Arcadia procedieron a realizar su detención, sin contar con una orden judicial expresa que manifestara el fundamento jurídico para proceder a detener a las 808 personas wairenses, lo que a su vez, demuestra el abierto desconocimiento de la condición de vulnerabilidad de las personas migrantes⁵¹.

⁵⁰ CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988. Párr 174.

⁵¹ CorteIDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá, 2010. Párr. 99.

90. Igualmente, La CorteIDH ha sido enfática al señalar que “*nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)*”⁵².
91. De acuerdo con el principio de legalidad y los estándares que La CorteIDH⁵³ y la CADH han fijado frente a la privación de la libertad de las personas migrantes, la legislación interna de la República de Arcadia debía contener los procedimientos para realizar la detención de migrantes; supuesto que fue incumplido, teniendo en cuenta que dentro de la normatividad expuesta no se detalla la existencia de estos procedimientos, vulnerando así el contenido del Art 7.2 de la CADH.
92. También, es un deber de los Estados, a favor de quienes se proceda a realizar la detención, proveer la información necesaria y suficiente frente a las razones de la privación de su libertad⁵⁴. Al respecto, La CorteIDH en reiteradas ocasiones ha manifestado que el artículo 7.4 de la CADH configura un mecanismo para prevenir conductas ilegales sobre el acto de la privación de la libertad, en virtud de garantizar el derecho a la defensa, al suministrarles la información oportuna de los motivos de la detención y la comunicación de los derechos de la persona⁵⁵.
93. Asimismo, es deber de los Estados otorgar todos los recursos administrativos y jurídicos, con el fin de garantizar completa y oportunamente el acceso a la justicia. Arcadia ha manifestado que se otorgaron folletos con las listas de las Organizaciones de la Sociedad Civil y Clínicas Jurídicas. Como ya se abordó anteriormente, el Estado se encontraba en la obligación de

⁵² CorteIDH. Caso Bulacio Vs. Argentina, 2003. Párr. 125.

⁵³ CorteIDH. Opinión Consultiva OC-21/14. Párr. 170.

⁵⁴ CorteIDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, 2003. Párr. 82.

⁵⁵ CorteIDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, 2003. Párr. 79.

proveer los recursos necesarios con el fin de que los detenidos tuvieran la posibilidad de impugnar las diferentes decisiones que supusieran un obstáculo para el ejercicio de sus derechos⁵⁶. Por tanto, la sola entrega de folletos de información, no configura el deber de entregar información clara, detallada y suficiente, que hubiera podido garantizar el acceso y la utilización de todos los recursos por parte de las personas detenidas.

94. Además, la CADH establece en su artículo 7.5, la necesidad de presentar a las personas detenidas ante un juez o autoridad jurisdiccional, para que se esclarezca su situación judicial dentro de un plazo razonable. La Corte ha establecido que: *“Los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal”*⁵⁷.

95. Así, toda persona tiene el derecho de acudir ante un juez o autoridad competente para que se resuelva su situación y se determine el carácter de su arresto, así como la legalidad o no de este. Este derecho establecido en el artículo 7.6 de la CADH, también le fue vulnerado a las 808 personas detenidas, pues en ningún momento se les permitió acudir ante un juez o autoridad competente para el esclarecimiento y legalización de su detención.

96. Por lo anterior, es dable considerar que la legislación interna de Arcadia no contempla los requisitos que se deben aplicar respecto a la privación de la libertad a personas migrantes, como lo establece el Art. 2 de la CADH, toda vez que el Art. 111 de la Ley General sobre Migración permite al INM retener a las personas extranjeras, a pesar de que dicha autoridad

⁵⁶ CorteIDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, 1999. Párr. 139.

⁵⁷ CorteIDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, 2005. Párr. 221.

no está revestida de funciones jurisdiccionales. Sin embargo, la CorteIDH también establece que *“serán arbitrarias las políticas migratorias cuyo eje central es la detención obligatoria de los migrantes irregulares, sin que las autoridades competentes verifiquen en cada caso en particular, y mediante una evaluación individualizada, la posibilidad de utilizar medidas menos restrictivas que sean efectivas para alcanzar aquellos fines”*⁵⁸. En ese orden de ideas, esta Representación considera que sí lo que se pretendía era asegurar la comparecencia de dichas personas ante el proceso de expulsión, existían otras medidas menos lesivas para alcanzar dicho fin.

97. Asimismo, La CorteIDH ha señalado que las medidas punitivas deberán ser implementadas bajo criterios de proporcionalidad y de temporalidad, donde este último debe evitar la arbitrariedad de la detención por un tiempo excesivo y prolongado como ocurrió en el caso de estudio⁵⁹. Así, la falta de determinación de un plazo razonable para la detención de las 808 personas con antecedentes penales, ocasionó graves daños en el desarrollo de sus derechos, entendiéndose que hubo un primer grupo de personas detenidas compuesto por 591, las cuales no interpusieron recurso frente al decreto administrativo de deportación, que fueron deportadas tras haber permanecido 29 semanas en detención; el otro grupo correspondiente a las 217 personas restantes que sí interpusieron recursos (negados tanto en amparo como en revisión), fueron deportadas tras 36 semanas de detención, es decir, nueve meses después desde su reclusión.

98. La República de Arcadia es responsable por la vulneración del artículo 24 en relación con el artículo 1.1 de la CADH, pues las 808 personas detenidas, en ningún momento tuvieron la posibilidad de acceder a la justicia ni de contar con los recursos suficientes que les permitieran

⁵⁸ CorteIDH. Caso Vélez Looor Vs. Panamá, 2010. Párr. 171.

⁵⁹ CorteIDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado plurinacional de Bolivia, 2013. Párr. 131.

ejercer su defensa. Así, La CorteIDH ha considerado que se viola el derecho a la igualdad cuando una persona no accede a la asistencia legal por falta de recursos⁶⁰. En ese orden de ideas, este Tribunal ha señalado que si una persona que busca hacer valer los derechos que la CADH le garantiza, se encuentra en una situación económica y social que le impide realizar una defensa plena de sus derechos, resulta discriminada y puesta en una situación de desigualdad ante la ley⁶¹.

99. Por lo anteriormente expuesto y tal como ha quedado demostrado, esta representación solicita se condene en responsabilidad internacional a la República de Arcadia por violación a los Arts. 7 en relación con el Art. 1.1 y 2, y 24 en relación con el Art. 1.1 de la CADH.

2.5. La República de Arcadia es responsable por la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 17 y 19 convencionales, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses.

100. El pasado 12 de julio de 2014 por razones de precariedad, inseguridad, imposibilidad para el ejercicio de sus derechos, 7.000 wairenses migraron hacia la República de Arcadia, haciendo un recorrido de más de 2.550 kilómetros. Algunos wairenses realizaron el trayecto caminando y algunos otros se transportaron en buses públicos; tardaron cerca de cinco semanas en llegar a la frontera de Tlaxcochitlán con el sur de Arcadia, donde se registró la llegada de estas personas que esperaban poder ingresar a Arcadia.
101. La caravana estaba conformada por centenares de familias, niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas y personas mayores, además de que la principal característica entre todas los caminantes, era que en su mayoría se trataba de personas afrodescendientes. Estas personas

⁶⁰ CorteIDH, Opinión Consultiva OC-11/90. Párr. 22; CIDH. *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, 2002. Párr. 236.

⁶¹ CorteIDH. Opinión Consultiva OC-11/90. Párr. 22.

se encontraban evidentemente en condición de vulnerabilidad, pues además de las razones de precariedad e inminente peligro que habían causado la necesidad de emigrar de su país de origen, se enfrentaron con un extenso y arduo recorrido, donde estuvieron durante más de cinco semanas pasando por difíciles circunstancias para recorrer los 2.550 kilómetros hasta llegar a la República de Arcadia. A esa situación se añaden las condiciones de vulnerabilidad extrema a las que se enfrentaban los menores, las personas mayores y las mujeres embarazadas. Estas condiciones ocasionaron graves crisis de salud en las personas, aumentando la posibilidad de sufrir enfermedades y, en aquellos casos donde ya habían enfermos, empeorando su estado de salud.

102. La detención de las 808 personas con antecedentes penales, ocasionó que cientos de familias fueran separadas. Pese a que dentro del grupo de estas 808 personas no habían menores, algunos de sus padres, familiares o personas a su cargo fueron detenidas y posteriormente deportadas. Por esta razón, algunos niños fueron entregados a sus familiares, mientras que gran parte de los menores que no contaban con nadie responsable, fueron puestos en *Centros de Protección a la Infancia*.

103. Arcadia ha señalado que estos lugares no constituyen centros de detención. No obstante, esta representación considera que a pesar de no tener tal nombre, dichos lugares vulneran igualmente los derechos a la libertad personal, libertad de circulación y los demás conexos a estos. Así, La CorteIDH ha dicho al respecto que los Estados “...*deben diseñar e incorporar en su ordenamiento interno un conjunto de medidas no privativas de libertad a ser ordenadas y aplicadas mientras se desarrollan los procesos migratorios que propendan de forma prioritaria a la protección integral de los derechos de la niña o del niño*”.

104. La CorteIDH ha destacado la intrínseca relación existente entre el derecho a la unidad familiar y el interés superior del niño. Asimismo, ha señalado que la separación del niño de su familia configura la violación a los derechos en mención, especialmente al interés superior del niño⁶², y que esta separación debe estar plenamente justificada en virtud de salvaguardar este derecho, así como se resalta que la separación debe ser excepcional y temporal⁶³.
105. Lo considerado por La CorteIDH, en términos de separación de los menores de sus padres o adultos responsables, aunado a la migración, puede suponer, dependiendo de las causales bajo las cuales se configure, una condición de vulnerabilidad adicional para los niños y las niñas, aumentando las posibilidades de sufrir afectaciones para el ejercicio de sus derechos⁶⁴.
106. En este punto, se hacía nuevamente visible la necesidad de un Control de Convencionalidad por parte de los jueces de conocimiento frente al Decreto Ejecutivo, pues aquellos debieron advertir la inminente separación de las familias en virtud de la deportación de las 808 personas wairenses, y en consecuencia, con ello incumplirían sus obligaciones convencionales.
107. Por lo anteriormente expuesto y tal como ha quedado demostrado, esta representación solicita se condene en responsabilidad internacional a la República de Arcadia por violación a los Arts. 17 y 19 en relación con el Art. 1.1 de la CADH.

PETITORIO

108. Según los argumentos anteriormente expuestos y las pruebas recogidas por esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, en representación de la víctimas se solicita que:
- a. Se declare internacionalmente responsable a la República de Arcadia por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la

⁶² CorteIDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia, 2013. Párr. 226.

⁶³ CorteIDH. Opinión Consultiva OC-17/02. Párr. 77.

⁶⁴ CorteIDH. Opinión Consultiva OC-21/14. Párr. 71.

Integridad Personal), 7 (Derecho a la libertad personal) en relación con el Art. 2, 8 (Derecho a las garantías judiciales), 17 (Derecho de protección a la familia), 19 (Derechos del niño), 22.7 (Derecho a solicitar y recibir asilo), 22.8 (Derecho a la no devolución), 24 (Derecho a la igualdad), 25 (Derecho a la protección judicial) de la CADH, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses.

b. Según el artículo 63.1 de la CADH, proceda a decretar las siguientes medidas de reparación:

i. Medidas de satisfacción:

1. Ordenar a la República de Arcadia a publicar la sentencia en su Gaceta Oficial y en los dos periódicos nacionales de más alta circulación.
2. Ordenar a la República de Arcadia a difundir las consecuencias que acarrearón las prácticas de xenofobia y discriminación a las personas wairenses, a través de distintos medios de comunicación de difusión nacional.

ii. Medidas de rehabilitación:

1. Ordenar a la República de Arcadia a brindar el tratamiento médico y psicológico necesario a las personas wairenses, con el fin de superar la experiencia traumática que tuvieron que enfrentar en virtud de su expulsión.
2. Ordenar a la República de Arcadia a otorgar el reconocimiento de la condición de refugiados a las 772 personas wairenses que se encuentran en riesgo de ser torturadas y asesinadas.

iii. Garantías de no repetición:

1. Ordenar a la República de Arcadia a capacitar a todos los funcionarios públicos que intervengan en procedimientos migratorios, en materia de Derechos Humanos y Migración.
2. Ordenar a la República de Arcadia a penalizar cualquier conducta de xenofobia y racismo que ocurra dentro de su jurisdicción.
3. Ordenar a la República de Arcadia a disponer de centros migratorios amplios para cuando sea necesaria la retención de personas migrantes en razón a su situación específica.

iv. Indemnización compensatoria:

1. Ordenar a la República de Arcadia a pagar la suma que considere justa este Honorable Tribunal, por concepto de daños inmateriales y afectación al Proyecto de Vida, a los familiares de los 29 waienses que perdieron la vida y de los otros 7 que fueron desaparecidos.
2. Ordenar a la República de Arcadia a pagar la suma que considere justa este Honorable Tribunal, por concepto de daños inmateriales y afectación al Proyecto de Vida, a las 771 personas waienses que fueron expulsadas y que aún siguen con vida.

- c.** Como medidas provisionales para la protección de los derechos humanos de las 771 personas waienses que aún se encuentran en riesgo de sufrir tortura y perder la vida, solicitamos que ordene su salida inmediata de PW. Asimismo, se ordene la aplicación de las demás medidas provisionales que garanticen la protección de estas personas y sus familias, en concordancia con lo establecido en el artículo 63.2 de la CADH.